

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición de Luis Eduardo Ninco Quesada, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, presentada por el Gobierno de la República de Argentina, para que comparezca ante el Tribunal en lo Criminal Número 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, por los delitos de robo agravado por su comisión por efracción y en banda, robo agravado por su comisión por efracción y en banda en tentativa, en concurso real...

- 7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Eduardo Ninco Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 7732992, requerido por el Tribunal Oral en lo Criminal número 2, de Azul, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, dentro de la Causa número 364/3496, caratulada “*NINCO QUESADA LUIS-VARGAS ROA JONATHAN Y VARGAS FRANKY JAVIER - ROBO AGRAVADO POR EFRACCIÓN EN TENTATIVA, EN CONCURSO REAL - GENERAL ALVEAR*”, por los delitos de robo agravado por su comisión por efracción; robo agravado por su comisión por efracción en tentativa, de conformidad con el Auto del 21 de diciembre de 2015, que declaró la rebeldía y ordenó su inmediata captura.
- 8. Que el ciudadano colombiano Luis Eduardo Ninco Quesada no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
- 9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina sobre la obligación de no procesar ni juzgar a Luis Eduardo Ninco Quesada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
- 10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Eduardo Ninco Quesada condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

- 11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder* la extradición del ciudadano colombiano Luis Eduardo Ninco Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 7732992, requerido por el

Tribunal Oral en lo Criminal número 2, de Azul, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, dentro de la Causa número 364/3496, caratulada “*NINCO QUESADA LUIS-VARGAS ROA JONATHAN Y VARGAS FRANKY JAVIER - ROBO AGRAVADO POR EFRACCIÓN EN TENTATIVA, EN CONCURSO REAL - GENERAL ALVEAR*”, por los delitos de robo agravado por su comisión por efracción; robo agravado por su comisión por efracción en tentativa, de conformidad con el Auto del 21 de diciembre de 2015, que declaró la rebeldía y ordenó su inmediata captura.

Artículo 2°. *Ordenar* que la entrega del ciudadano colombiano Luis Eduardo Ninco Quesada al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley número 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. *Advertir* al Estado requirente que el señor Luis Eduardo Ninco Quesada no podrá ser procesado ni juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. *Notificar* personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0366 DE 2023

(marzo 16)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas 0511.91.10.00 y 9018.90.90.00.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de igual manera, el anexo de la Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina adopta la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (Nandina), y así mismo dispone en el numeral 4 que “*cada subpartida Nandina está constituida por un código numérico de ocho dígitos*”, y en el numeral 8 que “*Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida Nandina que la origina.*”.

Que en sesión 360 realizada del 5 al 7 de noviembre de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con Oficio Radicado 100210165-0284 del 13 de octubre de 2022, recomendó desdoblar la subpartida arancelaria 9018.90.90.00 correspondiente a instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía, con el fin de crear las subpartidas 9018.90.90.10 denominada “Equipos de diálisis peritoneal automatizada” y 9018.90.90.20 “Bombas de Infusión”.

Que en la misma sesión 360 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con Oficio 100210165-0258, del 14 de septiembre de 2022, recomendó el desdoblamiento de la subpartida 0511.91.10.00, correspondiente a los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y su correspondiente memoria justificativa, según el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, desde el 26 de enero y hasta el 9 de febrero de 2023, a efectos de garantizar la participación de los ciudadanos y grupos de valor frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, y de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 del 2013, el decreto entrará en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 0511.91.10.00.* La subpartida 0511.91.10.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Grv. (%)
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado:	
0511.91.10.10	- - - - Huevas vivas y fecundadas, de trucha	5%
0511.91.10.20	- - - - Huevas vivas y fecundadas, de tilapia	5%
0511.91.10.90	- - - - Las demás	5%

Artículo 2°. *Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 9018.90.90.00.* La subpartida 9018.90.90.00 quedará con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Grv. (%)
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9018.90.90	- - Los demás:	
9018.90.90.10	- - - Equipos de diálisis peritoneal automatizada	5%
9018.90.90.20	- - - Bombas de infusión	5%
9018.90.90.90	- - - Los demás	5%

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 16 de marzo de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jose Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Germán Umaña.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DE 2023

(marzo 15)

por la cual se prorroga el término para dar respuesta a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el **Diario Oficial** 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio

de Comercio, Industria y Turismo ordenó, de oficio, el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el **Diario Oficial** 50.543 del 22 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que en cumplimiento de los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en el presente examen por extinción, para que dentro de un plazo de (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el **Diario Oficial** 52.294 del 31 de enero de 2023, expresaran su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio de radicado número 2-2023-002722 del 3 de febrero de 2023, la Autoridad Investigadora solicitó al Embajador de la República de Chile informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, e informó que en la página web del Ministerio se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7, 2.2.3.7.11.3 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020, fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensacomercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-extincion-tambores-metalicos-cilindricos>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, el plazo máximo para contestar los cuestionarios vence el 16 de marzo de 2023, plazo que podrá prorrogarse por cinco (5) días más, previa solicitud debidamente justificada por parte de los interesados. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto con su respectiva traducción oficial.

Que el apoderado de la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Limitada (en adelante “RHEEM”), sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Chile, por medio de escrito allegado por medio de correo electrónico del 14 de marzo de 2023, presentó la siguiente solicitud: *“En esas condiciones, respetuosamente se solicita que el plazo referido sea ampliado, en 5 días hábiles, como quiera que RHEEM se encuentra recopilando la información referente al producto investigado, así como las pruebas que pretende hacer valer en la investigación de la referencia, labor que toma una cantidad considerable de tiempo en razón del prolijo volumen de información a recolectar.”.*

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo para dar respuesta a cuestionarios por una sola vez, hasta por cinco (5) días, cuando existan motivos que lo justifiquen, previa solicitud motivada por parte de los interesados, prórroga que es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria a respuestas de cuestionarios.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, resulta procedente prorrogar el plazo para dar respuesta a cuestionarios hasta el 24 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* hasta el 24 de marzo de 2023, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

Artículo 2°. *Comunicar* el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido de carácter general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2023.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).